

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-36-714-2014-00100-00
DEMANDANTE:	MARIO HERNÁN CHAPARRO URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 30 de agosto de 2023, proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de diez días presentara al Despacho las constancias de radicación de la solicitud de reconstrucción del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con el fin de que ese Despacho remitiera la prueba trasladada consistente en las declaraciones rendidas por los señores Yaneth Osorio Rodríguez y Vidal Benavides dentro del expediente 2013-390 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Con memorial presentado el 1 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora acreditó la carga impuesta y el envío de la solicitud al Juzgado Civil Circuito de Chocontá, envío que se realizó el 30 de agosto de 2023, sin que a la fecha se tenga certeza del trámite adelantado por ese Despacho Judicial frente al requerimiento realizado.

Cabe aclarar que desde el 2021 se solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá copia de la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2016 en la cual se recibieron los testimonios de los señores Martha Yaneth Osorio Rodríguez y Vidal Benavides Aldana y que en esa oportunidad mediante Oficio No. 0467 del 31 de mayo de 2021 se informó de la pérdida de la grabación.

Expuesto lo anterior y dada la importancia de la prueba decretada, resulta necesario requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá con el fin de que informe el estado en el cual se encuentra la solicitud de reconstrucción presentada por el abogado Leonardo Arias Reyes, apoderado de la parte actora.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá realice la reconstrucción del expediente 2013-390 y remita a este Despacho la prueba trasladada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**, para que, dentro del **término de diez (10) días**, informe el estado en el cual se encuentra la solicitud de reconstrucción del expediente 2013-390 presentada por el abogado Leonardo Arias Reyes, apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá realice la reconstrucción del expediente 2013-390 y remita a este Despacho la prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359cad152bc29ff4270d42216ac15c60202142e5f5f0f3fa6d581d89cd8ea09**
Documento generado en 13/10/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-36-715-2014-00034-00
DEMANDANTE:	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE PERJUICIOS

1. ANTECEDENTES

El señor **Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado** presentó demanda de reparación directa para que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** de las lesiones causadas el día 16 de agosto de 2012 (fls. 6 a 9 del archivo 001 de la carpeta 01); en consecuencia, solicitó el pago de ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y ochenta millones de pesos (\$80.000.000) por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. Finalmente, solicitó por daño a la salud la cantidad de ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por medio de sentencia del 30 de junio de 2021 se declaró administrativamente responsable a la demandada y se le condenó en abstracto (archivo 065 de la carpeta 01).

Con escrito del 13 de octubre de 2021, la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios¹

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correrle traslado del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.².

A través de auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 007 de la carpeta 02), rechazó la liquidación presentada por la parte demandante y las objeciones presentadas por la parte condenada y, decretó como prueba, la elaboración de una

1 Archivo 01 de la carpeta 02.
2 Archivo 03 de la carpeta 02.

junta médica laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

El 18 de octubre de 2023 se profirió auto teniéndose como no practicada prueba atinente a la realización de la Junta Médica Laboral a Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado y se corrió traslado para alegar (archivo 030 de la carpeta 02), oportunidad aprovechada por ambos sujetos procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...).”

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

2.2. De la caducidad:

En el presente proceso se observa que el fallo de primera instancia fue notificado el 02 de julio de 2021 (archivo 066 de la carpeta 01) y el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 13 de octubre de 2021 (archivo 01 de la carpeta 02), es decir, el día 57 hábil después de que quedó en firme el fallo; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

2.3. Trámite:

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)”

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de 30 de junio de 2021 proferida por este despacho, concretamente en lo que respecta a los perjuicios inmateriales (morales y daño a la salud) y los perjuicios materiales causados al señor Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado por la lesión sufrida 16 de agosto de 2012 dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

2.4. La sentencia en abstracto:

Este despacho para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados dispuso lo siguiente:

Respecto al daño moral, este Despacho en sentencia del 30 de junio de 2021, determinó:

*“El daño moral, en lo objetivo, no se ha establecido, por la naturaleza de este perjuicio, un patrón para tasarlo y por ello la jurisprudencia consulta la imputabilidad del hecho que lo ocasiona (muerte, lesiones personales graves, lesiones leves, etc.) y trata de garantizar el principio de igualdad, a través del reconocimiento de indemnización en forma similar a la efectuada en otros casos, sin desconocer que la indemnización en este evento sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien inmaterial afectado, pues no lo resarce ni lo repone. **Para el efecto se tiene en cuenta los medios de prueba que se alleguen al proceso con el fin de demostrar su existencia y su tasación debe realizarse de conformidad con los lineamientos fijados por el H. Consejo de Estado en***

sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014³, de conformidad con la cual, en casos de lesiones, son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Sobre la liquidación del daño a la salud, en la sentencia referenciada se establecieron los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD, REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Finalmente, en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, este Despacho acogerá el criterio determinado en sentencia de primera instancia en efectuar la *“liquidación de éste partiendo únicamente del salario mínimo legal mensual vigente sin el incremento del 25% por concepto de factor prestacional, acogiendo las presunciones que en tal sentido ha adoptado el Consejo de Estado en su jurisprudencia”*⁴.

Así entonces, esta judicatura partirá de la consideración según la cual la víctima directa tiene derecho a que se le indemnice la pérdida de su capacidad laboral con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, en razón a que para el momento de la lesión, el señor Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado estaba en plena edad productiva y al no acreditarse a cuánto ascendían

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.
4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número 15001-23-31-000-2007-00525-01 (50642).

los ingresos mensuales percibidos antes de incorporarse al servicio militar, si los tenía, se partirá de la presunción según la cual, en Colombia toda persona percibe por lo menos un salario mínimo como producto de su labor⁵.

Ahora bien, en sentencia de primera instancia se advirtió que no se allega prueba idónea de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, caducaría el derecho.

2.5. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:

El incidentista presentó como liquidación de perjuicios la siguiente:

Nombre	Perjuicios morales	Daño a la salud	Perjuicios materiales
Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado	80 S.M.L.M.V.	80 S.M.L.M.V.	\$80.000.000

Dentro del término correspondiente, el apoderado de la parte demandada se opuso al incidente de liquidación de perjuicios, alegando el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero y la falta de prueba de los daños, al no haberse expedido dictamen de pérdida de capacidad laboral de Junta Médico Laboral⁶.

2.6. Caso en concreto

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por este juzgado en fallo de primera instancia del 30 de junio de 2021, concretamente en lo que respecta a los daños morales, daño a la salud y lucro cesante por la lesión el 16 de agosto de 2012, según lo consignado en el informativo administrativo por lesiones, durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular del señor Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado, que le produjo una lesión en el miembro superior izquierdo producto de una caída desde su propia altura cuando desarrollaba sus labores como furriel de la Base Naval “Leguizamo” (fl. 29 del archivo 001 de la carpeta 001).

En el informativo administrativo por lesiones se calificó las circunstancias de las lesiones ocurridas por causa y razón del servicio.

Con escrito del 13 de octubre de 2021, la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios⁷.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005) German Rodríguez Villamizar.
6 Archivo 004 de la carpeta 02.
7 Archivo 01 de la carpeta 02.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correrle traslado del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP⁸.

A través de auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 007 de la carpeta 02), rechazó liquidación presentada por la parte demandante y las objeciones presentadas por la parte condenada y, decretó como prueba, la elaboración de una junta médica laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

El apoderado demandante por medio de comunicación del 22 de septiembre de 2022 (archivo 029 del cuaderno 02) desistió de la prueba decretada, por lo que el 18 de octubre de 2023, se profirió auto teniéndose como no practicada prueba atinente a la realización de la Junta Médica Laboral a Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado y se corrió traslado para alegar (Archivo 030 de la carpeta 02), oportunidad aprovechada por ambos sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que no se pudo practicar la Junta Médico Laboral por razones achacables al demandante, se partirán de los mínimos establecidos por la jurisprudencia para la cuantificación de los diferentes daños.

2.7. Indemnización de perjuicios:

2.7.1. Danos inmateriales

Perjuicios morales

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la

8 Archivo 03 de la carpeta 02.

intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Entonces, teniendo en cuenta que no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el demandante, se tendrá la gravedad de su lesión en una pérdida de capacidad laboral superior a 1% e inferior al 10% (la mínima), por lo que se reconocerán 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa, Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

Daño a la salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes⁹.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y ante la falta de prueba que certificara la pérdida de capacidad laboral del demandante, se partirá del mínimo, para determinarse así una pérdida de capacidad laboral superior a 1% e inferior al 10% (la mínima), por lo que se reconocerán 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa, Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

9 Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

2.7.2. Perjuicios Materiales:

Lucro cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁰. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹¹.

En el presente caso no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento, como quiera que una de las condiciones para su reconocimiento era que se allegara prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta de Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, prueba de la que desistió el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de la condena en abstracto impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en sentencia de 30 de junio de 2021 por este Juzgado, a título de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y daño a la salud. En consecuencia, **reconocer** las siguientes sumas de dinero:

- **ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO** en calidad de víctima directa:
 - El equivalente a 10 SMLMV que corresponden a la suma de \$11.600.000, por daño moral.

10 Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

11 Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

- El equivalente a 10 SMLMV que corresponden a la suma de \$11.600.000, por daño a la salud.

SEGUNDO: NO RECONOCER concepto alguno a título de lucro cesante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13fead4d4fe42d7b59c12cc5b67e4da878fcfe5b14722534d6aeef33e213d**
Documento generado en 13/10/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas por parte del tercero con interés.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de julio de 2016 (fls. 304 a 306 del archivo 001) se admitió la demanda, se vinculó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño como tercero con interés y se procedió correr traslado a los sujetos procesales.

Por medio de providencia del 20 de enero de 2023 (archivo 022), corregida con ocasión a providencia del 17 de febrero de 2023 (archivo 030), el despacho declaró como recaudado todo el material probatorio y cerrada la etapa probatoria, así como se corrió traslado para alegar por el término de diez días.

En correo del 16 de mayo de 2023, el tercero con interés relató nuevos hechos y adjuntó diferentes conceptos emitidos por entidad demandada ANLA, como prueba sobreviniente.

Por medio de providencia del 02 de junio de 2023 (archivo 038) se puso en conocimiento de las partes la prueba sobreviniente.

El apoderado de la sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A.S. (archivo 039), describió traslado, fundamentando su escrito en que no se cumplía el derecho de postulación, que fue presentada de manera extemporánea y por ser documentos pertenecientes a otros procesos judiciales.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y en la oportunidad correspondiente.

En primera instancia, las partes podrán solicitar las pruebas en: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las misma y los incidentes y sus respuestas.

En el caso que nos ocupa, se observa que la solicitud de las pruebas de la parte actora es extemporánea, puesto que no se incorporaron en la presentación de la demanda ni su contestación, y se solicitaron solo después de que se emitiera el auto que recauda la totalidad del material probatorio y declara cerrada esta etapa.

Por otro lado, las pruebas aportadas por el tercero con interés no versan sobre un hecho sobreviniente, para ser tenidas en cuenta pese a la extemporaneidad, pues no tiene relación con el objeto de la presente demanda: nulidad de las resoluciones Nos. 816 del 10 de junio de 2015 y 1222 del 1 de octubre de 2015, por medio de las cuales, se impuso unas medidas ambientales. Y como solicitud de restablecimiento del derecho, la exoneración de unas obras ordenadas.

Ahora bien, al analizar la prueba sobreviniente, esta versa sobre la mención a una serie de situaciones fácticas de una posible afectación ambiental, unos informes emitidos por ANLA y una serie de comunicaciones a lo largo del tiempo.

También se le debe sumar la falta de derecho de postulación del tercero con interés, como quiera que no concurre a través de apoderado para efectuar la solicitud probatoria.

Finalmente, se le recuerda al tercero con interés que la etapa oportuna para informar sobre los hechos descritos por este era durante la presentación de alegatos de conclusión, etapa que no aprovechó.

De esta forma, se resolverá de manera desfavorable la solicitud probatoria y no se tendrán como pruebas dentro del expediente las remitidas por el tercero con interés el día 16 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el tercero con interés efectuada el 16 de mayo de 2023, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar en lista para proferir sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69267297a4952d746904c05ef20da7582b54b965a551ae4506b26def8c3dfd1c**
Documento generado en 13/10/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00329-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho y de la cual se surtió traslado a las partes en debida forma el 25 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721.672 M/cte)**, a favor de la parte demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7bd97bcf003d814093b7f3d28c150aebc529368a3feca319129dc4a6e285a**

Documento generado en 13/10/2023 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00413-00
DEMANDANTE:	RODOLFO SERRANO MONROY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso ingresó al Despacho con Auto 1885 de 2023, proferido por la Corte Constitucional el 15 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado y declarar que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer el proceso¹.

En ese orden, la instancia ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en auto que antecede y como consecuencia se continuará el trámite procesal que se venía surtiendo, esto es, vencidos los términos de contestación de la demanda conforme constancia secretarial visible en el archivo 019 del 001CuadernoPpal, analizar si el presente asunto es susceptible de sentencia anticipada.

Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Rodolfo Serrano Monroy, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 00944 de 5 de abril de 2018 y 2771 de 18 de julio de 2018, a través de las cuales se ordenó un cobro derivado del pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces FOSYGA hoy ADRES y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

El 31 de enero de 2018, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (archivo 006).

¹ Archivo 002TACDirimeConflicto del cuaderno 002ConflictoCompetencia del Expediente Digital.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que, mediante auto del 31 de julio de 2019, generó el conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 010).

El 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto negativo de competencia y declaró que esta instancia era la autoridad competente para tramitar el proceso (cuaderno de conflicto de competencia 25000231500020190014600 del proceso físico).

Por auto 11 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió término a la parte demandante para que la subsanarla (archivo 013 del CuadernoPpal).

Subsanada en debida forma, se admitió la demanda el 9 de octubre de 2020 ordenando correr traslado a la demandada para emitir pronunciamiento (archivo 16 ibidem).

El 14 de mayo de 2021, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 017).

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 018 y 019) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 020 a 022).

El 17 de septiembre de 2021 se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho par conocer el proceso y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Esta jurisdicción genero el conflicto de jurisdicción y remitió el proceso a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional resolvió en auto 1885 de 2023 proferido el 15 de agosto de 2023, asignarle a esta instancia el conocimiento del proceso nuevamente.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la ADRES no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 003, así como los aportados por la ADRES que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados con la contestación de la demanda visible a folios 22 a 157 del archivo 018 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 4.1., 4.2., 4.10. y 4.12.; y se determinará si los enlistados en los numerales 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9, y 4.11, no son ciertos como lo precisó la ADRES en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 00944 de 5 de abril de 2018 y 2771 de 18 de julio de 2018, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración del debido proceso y caducidad de la facultad sancionatoria:** el Despacho deberá analizar y determinar, si como lo aduce el demandante las resoluciones demandadas fueron expedidas vulnerando el artículo 29 de la Constitución y el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues no se le garantizó al momento de imponer la sanción, una etapa probatoria y demás garantías con observación plena de un debido proceso; y si fueron expedidos por fuera del término de los tres años después de haber ocurrido los hechos que datan del 2013 y los actos del año 2018.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) liberar el patrimonio del demandante de las afectaciones por el pasivo que se ordena pagar, esto es, \$14.340.000.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDCER Y CUMPLIR lo dispuesto en Auto No. 1885 de 2023 proferido por la Corte Constitucional el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado y declarar que este Juzgado es la autoridad competente para conocer el proceso

SEGUNDO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, como apoderado de la entidad demandada ADRES, de conformidad con el poder que reposa a folio 61 del archivo 018 del expediente.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520180041300](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador_documento.aspx?ID=11001334104520180041300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d821b6f8a7d1df8941f7d6f35fbf15719c2ff8c39de4db8c710c5bd38aa7b**
Documento generado en 13/10/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
ACCIONANTE:	VANTI S.A. E.S.P. (antes GAS NATURAL S.A. E.S.P.)
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO VINCULADO:	ROBINSON ROJAS GUERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Vanti S.A. E.S.P., antes GAS NATURAL S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20188140343585 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo No. 10150143-CF6173-2018 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó vincular al señor Robinson Rojas Guerra, en condición de tercero interesado, y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 003).

El 18 de septiembre de 2020, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 004) y con auto del 30 de junio de 2023 se designó al abogado Yoiber René Castellanos como curador ad-litem del tercero vinculado Robinson Rojas Guerra (archivo 036).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda (archivos 005 y 006) y no propuso excepciones ni de mérito ni previas; por su parte, el curador ad-litem del señor Robinson Rojas Guerra contestó de manera oportuna la demanda (archivos 038 y 039) y solamente propuso excepciones de mérito. La parte demandante no realizó ningún pronunciamiento frente a las contestaciones de la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley

2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y en la contestación, a su vez, no se presentaron excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los folios 6 a 162 del archivo 002, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados en la contestación de la demanda y que constituyen los antecedentes administrativos del acto demandado visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la entidad demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en las contestaciones frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 6, 7, 8 y 9. Frente a los demás hechos, consideró que no son ciertos, son parcialmente ciertos y no son hechos, razón por la cual deberán probarse dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto Resolución No. SSPD 20188140343585 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo No. 10150143-CF6173-2018 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P., se encuentra viciada de nulidad por:

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación frente a la Resolución 20188140343585 del 29 de noviembre de 2018, al proferirse sin tener en cuenta los elementos

probatorios y los hechos presentados por Gas Natural S.A. E.S.P. durante la investigación adelantada contra el señor Robinson Rojas?

- ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación frente a la Resolución 20188140343585 del 29 de noviembre de 2018, al omitir la totalidad del informe técnico de laboratorio No. 2876 del 27 de abril de 2018 y el resultado de la inspección?

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en este vicio al desconocer que con la expedición de Resolución 20188140343585 del 29 de noviembre de 2018 se infringían los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada: (i) debe realizar el pago de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$27.408.550), suma liquidada en el acto administrativo No. 10150143-CF6173-2018 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Ramos Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 189.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con las facultades otorgadas en poder visible en los folios 16 a 19 del archivo 005 del expediente.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520190020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520190020800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc8d851a6a38de54cde8147e0bc62ecf890c7fe2d13a8ff383482cca84ec8f**
Documento generado en 13/10/2023 08:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00039-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISMELINA CALDERÓN DE VELÁSQUEZ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que fue indebidamente notificada la providencia del 28 de julio de 2023 por medio de la cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional y se inadmitió la demanda

Refiere la parte actora que la notificación del estado del 31 de julio de 2023 no se envió al correo habilitado para la recepción de notificaciones paniaguabogota4@gmail.com, ni tampoco se envió la información de la publicación del estado.

ANTECEDENTES

Con auto del 28 de julio de 2023 se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual resolvió conflicto de jurisdicciones, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio y se inadmitió la demanda, concediendo a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el término de diez días para subsanar la demanda.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría se procedió a notificar por estado al apoderado de la parte actora y a incluir el auto en el estado No. 24 de oralidad, el cual se publicó en la página de la Rama Judicial en el micrositio del despacho el 31 de julio de 2023.

Revisadas las piezas procesales se observa que el estado No. 24 del 31 de julio de 2023 también se envió a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com, direcciones electrónicas relacionadas por el demandante.

El apoderado de la entidad demandante mediante comunicación remitida el 7 de septiembre de 2023 (archivo 010) presentó escrito de nulidad argumentando la causal establecida en el artículo 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y solicitando que notifique en debida forma el auto proferido el 28 de julio de 2023 y que se corra nuevamente traslado para subsanar la demanda.

Del incidente presentado no se corrió traslado a la parte demandada en razón a que la demanda no se ha admitido ni se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).”

Si bien los hechos, objeto de la nulidad, que aquí se estudian se enmarcan en la situación descrita en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el defecto advertido no da lugar a declarar la nulidad de la notificación realizada a la providencia del 28 de julio de 2023, conforme pasa a explicarse:

El artículo 201 del C.P.A.C.A. establece que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, estados que a la luz de la norma mencionada se fijarán de manera virtual con inserción de la providencia, sin necesidad de impresión y se enviarán en un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De la norma referida se advierte que la notificación del auto que obedeció y cumplió y que inadmitió la demanda dentro del presente asunto, se sujeta a la anotación y

publicación del estado electrónico, situación que se surtió por la secretaría del Despacho, pues el estado No. 24 del 31 de julio de 2023 se fijó virtualmente en el micrositio del Despacho y la providencia del 28 de julio de 2023 se insertó en debida forma.

“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial”¹. Por lo que el conteo de los términos procesales empezará a realizarse a partir del día hábil siguiente a la desfijación del estado.

En todo caso, se observa que el artículo 201 del C.P.A.C.A. no dispone de algún término en particular para realizar el envío del mensaje de datos y que en el caso en particular se realizó la comunicación de la notificación del estado No. 24 del 31 de julio de 2023 a los correos electrónicos tanto de la entidad demandante como de su apoderado, como puede evidenciarse en los archivos 009 y 011 del expediente digital.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la situación advertida por este no se enmarca en las causales reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y la notificación del auto proferido el 28 de julio de 2023 se notificó en debida forma, por lo que se denegará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación del auto del 28 de julio de 2023, notificado en estado No. 24 del 31 de julio siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

¹ Consejo de Estado, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9baaacf93ea5b1164c0d09d39a267c57ca200b846c1575a78a4429f7ee08ed**

Documento generado en 13/10/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00062-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de suspensión del proceso en tanto se allegó por el apoderado de la demandada aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades, en relación a la admisión a trámite de reorganización de la sociedad Transportes Saferbo S.A.

A respecto, por auto del 1 de septiembre de 2023 se ordenó correr traslado a la demandada del aviso de reorganización por el término de tres (3) días para que se pronunciara de conformidad¹.

El 13 de septiembre de 2023, la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció del aviso de reorganización de la demandante y precisó que en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir del inicio del proceso de insolvencia, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor y los iniciados antes deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones.

Sin embargo, la presente demanda se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual la misma sociedad Transportes Saferbo S.A. en proceso de reorganización demandó la nulidad de las Resoluciones No. 02946 de 20 de septiembre de 2018 y 02056 de 11 de agosto de 2019 que no tienen relación con cobro de ninguna obligación.

Por lo expuesto, solicita al Despacho dar continuidad al trámite procesal que se surte, por no ser este medio de control de la clase de procesos de los que trata la Ley 1116 de 2016 y el No. 2 del parágrafo del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de la suspensión

El Decreto 560 de 2020 reguló las medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica y dispuso en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 la suspensión de procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor durante el término de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.

¹ Archivo 030 del Expediente Digital.

Sin embargo, como bien lo manifestó la demandada, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho persigue se declare la nulidad de las Resoluciones No. 02946 de 20 de septiembre de 2018 y 02056 de 11 de agosto de 2019, a través de las cuales se impuso una multa a la sociedad Transportes Saferbo S.A. en reorganización, aquí demandante, y fue resuelto un recurso de reposición.

En ese orden, Transportes Saferbo S.A. es en primera medida la parte demandante en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tipo de proceso que no se encuentra enmarcado dentro de los procesos que deberán ser suspendidos al dar inicio al trámite del proceso de reorganización.

De acuerdo a lo expuesto, no existe razón para ordenar la suspensión del trámite procesal que hasta ahora se ha evacuado y deberá darse continuación a la etapa procesal que venía cursando, esto es, ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingresar nuevamente el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se tramita de la sociedad Transportes Saferbo S.A. en Reorganización en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, por secretaría ingresar nuevamente el proceso al Despacho para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76218bb8d838dea5dbe7ccfd72cec98e43c8bc15a82daa60cf19c5e375927a29**

Documento generado en 13/10/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00086-00
ACCIONANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros a la ADRES y se resolvió un recurso, respectivamente.

Mediante providencia del 16 de junio de 2023 se admitió demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 026).

El 27 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda y a partir del 30 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 027).

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES contestó de manera oportuna la demanda (archivos 029 y 031), propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas y la parte demandante emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda oponiéndose a las excepciones propuestas por la parte actora denominadas excepciones de fondo (archivos 037 y 039).

Así mismo, aportó memorial de respuesta a medida cautelar, no obstante, la parte actora no solicitó medidas de este tipo (carpeta medidas cautelares).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley

2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, no se presentaron excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 007 a 009 y folios 8 a 9 del archivo 024, así como los aportados por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud relacionados en la contestación de la demanda y que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en los archivos 030RespuestaDdaADRESAnexos y 031RespuestaDdaADRESAnexos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, el Despacho deberá determinar si los hechos relacionados en los numerales 1 al 16 son parcialmente ciertos como aduce el demandado en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud incurrió en este vicio, al desconocer que para la expedición de las Resoluciones 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, debía aplicarse de manera integral el artículo 5 de la Resolución 4895 del 23 de noviembre de 2015 y la Resolución 1716 de 2019?

Violación del debido proceso:

- ¿Incurrió la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en violación al debido proceso al proferir las Resoluciones 0003483 de 4 de diciembre de 2020 y 885 de 9 de julio de 2021, sin que la aseguradora contara con la oportunidad de conocer y controvertir el resultado de la auditoría practicada en su contra?
- ¿Vulneró la demandada el debido proceso de Medimás al no adelantar el procedimiento de reintegro con la observancia de cada una de las etapas procesales establecidas para adelantar ese proceso?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación frente a la Resolución 03483 del 4 de diciembre de 2020, debido a que esta se profirió sin tener en cuenta los elementos materiales probatorios que permitieran soportar los hallazgos confirmados en el proceso de reintegro de recursos, desconociendo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, se debe establecer que la entidad demandante: (i) no está obligada a reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$130.685.907,66) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$11.455.422,11), producto de la actualización al IPC con corte a mayo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar y en caso de que MEDIMÁS haya reintegrado valores la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, (ii) si la entidad demandada debe reembolsar el valor efectivamente pagado por MEDIMÁS, debidamente indexado, junto con las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Carlos Corrales Celis**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el archivo 036 del cuaderno principal del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz**, como apoderado de la parte demandada - ADRES, de conformidad con el poder que obra en el folio 48 del archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220008600](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador_documento.aspx?ID=11001334104520220008600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06195e4ab598f879e3b1941c591f584cb6ff102570bbcb769d70332fdbba83b4**

Documento generado en 13/10/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00202-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportar los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.
3. Expresar las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos facticos señalados.
4. Explicar las normas violadas y el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos.
5. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Con el fin de atender lo anterior, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 25 de septiembre de 2023, en el cual subsana los puntos 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, necesario para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las pretensiones adecuadas por la parte demandante.

Lo expuesto tiene una razón de ser en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y es darle la posibilidad a la demandada de proponer fórmulas conciliatorias para

conciliar el asunto que luego será sometido al juez natural, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados.

Para tales efectos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece que: “*cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho***”.

En este caso, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, debe cumplir con este requisito de procedibilidad, el cual se entiende surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos Administrativos.

Ahora bien, frente de los actos administrativos demandados, la entidad demandante trae a colación las siguientes comunicaciones indicando la fecha de su comunicación del demandado a la EPS demandante, así:

Base	Comunicación	Comunicación	Recibido EPS Sanitas
MYT04011601	UTF2014-OPE-11703	08/04/2016	12/04/2016
MYT04021302		01/08/2013	02/08/2013
MYT04021602	UTF2014-OPE-12554	24/05/2016	25/05/2016
MYT04031303	UTNF-OPE-2867	28/07/2013	28/07/2013
MYT04031603	UTF2014-OPE-12673	02/06/2016	03/06/2016
MYT04041204	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013
MYT04041604	UTF2014-OPE-13001	28/06/2016	06/07/2016
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015	13/10/2015
MYT04051605	UTF2014-OPE-14090	13/09/2016	14/09/2016
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015	26/10/2015
MYT04061606	UTF2014-OPE-14102	13/09/2016	15/09/2016
MYT04071507	UTF2014-OPE-8812	09/11/2015	09/11/2015
MYT04071607	UTF2014-OPE-14537	06/10/2016	10/10/2016
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	19/11/2015
MYT04091209	UTNF-OPE-999	25/02/2013	27/02/2013

Por lo tanto, el análisis de caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (se resalta).

En efecto, si contamos los términos antes aludidos, a partir del 10 de octubre de 2016, el término de los cuatro meses se encuentra más que superado por años, inclusive, entendiendo que el medio de control de nulidad y restablecimiento, en esas, condiciones debió ser presentado en los años 2013, 2015 y 2016, a más tardar el 11 de febrero de 2017, y la demanda se radicó ante la jurisdicción ordinaria laboral el 5 de marzo de 2019 (folio 159, del archivo 020).

En consecuencia, no se encuentra acreditado el requisito previo de procedibilidad y, además, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno de la caducidad.

Siendo ello así, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”* (negritas adicionales).

Desde esta óptica, dado que la demanda fue remitida a esta jurisdicción mediante auto del 18 de julio de 2023, con el cual se dirimió conflicto de competencia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se rechazará por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y por no haberse acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224f542300b07de75ae19dc1749cf20540977bc3cc4af28e806659705c03ff2c**
Documento generado en 13/10/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00580-00
ACCIONANTE:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-ANDJE Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220058000](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0759886dc5e85e8136c1ae90e1553b8c438b0436f494657e2a05d4c00a982e**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00121-00
DEMANDANTE:	GERMAN DARÍO DÍAZ RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad contestó la demanda, pero no aportó el expediente administrativo en un formato que permitiera su acceso¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

¹ Archivos 007, 008 y 009 del Expediente Digital.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abfef12b279f5ebc04eaedbacf5fb450b5ff3fc7285079feed64bbdf806dded**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00125-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO LOZANO PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Juan Pablo Lozano Prieto, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 14504 de 2 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3061-02 de 25 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 9 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 008 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 89 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 14504 de 2 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3061-02 de 25 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230012500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230012500).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Edinson Zambrano Martínez**, como apoderado de la entidad demandada Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folios 29 y 20 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ea8961177292bcd9f1c12f83e38e6b2865b329fef38a9b8d99a3397b40360**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00349-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante contra la providencia del 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se decidió confirmar la decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2023 que inadmitió la demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada de la entidad demandante acude nuevamente al recurso de reposición con base en lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, al considerar que la providencia del 22 de septiembre de 2023 impone una carga procesal en relación con el auto inicialmente recurrido, ya que en el auto del 11 de agosto de 2023 se dispuso que la demandante debía adecuar la demanda a cualquiera de los medios de control dispuestos en el CPACA, a su elección y no propiamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual conlleva una serie de requisitos especiales de procedibilidad y caducidad.

Refiere que ante la carga de adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo indicó la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, viola el precedente jurisprudencial de la Sección Primera según el cual las sentencias de unificación deben adaptarse e interpretarse con efecto a futuro.

Finalmente, explica que, en virtud de un cambio jurisprudencial presentado, no se puede imponer la adecuación de un proceso puntualmente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues cuando inició la demanda existían otras condiciones de derecho diferentes a las expuestas en la sentencia de unificación, traída a colación en el auto recurrido, y de aplicarse el cambio de posición jurisprudencial implicaría hacer nugatorio el derecho de administración de justicia de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

I. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición y, en cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que si bien el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, refiere que en caso de que dicha providencia contenga puntos no decididos en el anterior, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos no resueltos.

De igual manera señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Siendo así que por disposición legal el auto recurrido es susceptible nuevamente del recurso de reposición cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida.

II. Estudio del recurso de reposición

La apoderada del extremo actor refiere que ante el imperativo de adecuar la demanda específicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de un cambio jurisprudencial y como se indicó en el auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 11 de agosto del mismo año, conlleva la vulneración al acceso a la administración de justicia pues al momento de iniciar la demanda existían otras condiciones de derecho que llevaron la entidad demandante a actuar bajo otros supuestos normativos, por lo que solicita que se reponga el auto del 11 de agosto de 2023 en el sentido de inadmitir la demanda para adecuarla al medio de control que indique el Despacho pero eximiendo a la entidad de realizar un conteo de caducidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Frente a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora cabe resaltar que en su momento, el Juzgado con traer a colación la providencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en el auto del 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado frente al auto que inadmitió la demanda, no se le está imponiendo una carga nueva o adicional a los requerimientos realizados para subsanar la demanda

¹ Consejo de Estado en decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera proferida el 20 de abril de 2023, C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

referidos en el auto del 11 de agosto de 2023, pues allí también se indicó que dentro de los medios de control a los cuales se podía adecuar la demanda se encontraba el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pese a no desconocerse que el medio de control puede ser escogido por facultad del demandante frente a lo que demanda, la parte actora no puede desconocer todos los pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de definir conflictos de competencia entre los juzgados de sección tercera, competentes para conocer de los medios de control de reparación directa y contractuales y los juzgados de sección primera competentes para conocer entre otros, los procesos adelantados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se ha indicado que:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver y rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.¹”

A esa conclusión se arribó siguiendo una línea de decisión dentro de procesos como el que ocupa la atención de la instancia, adoptada por esa sección del Tribunal e incluso por otras secciones de la misma corporación, reiterada en los siguientes procesos:

-25000-23-36-000-2022-00222-00, Demandante Sanitas EPS M.P. José Élver Muñoz Barrera.

-25000-23-36-000-2022-00377-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. José Élver Muñoz Barrera.

-25000-23-36-000-2022-00406-00 Demandante Nueva EPS S.A., M.P. José Élver Muñoz Barrera.

-25000-23-36-000-2022-00408-00 Demandante Medimás EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

-25000-23-36-000-2022-00223-00 Demandante Coomeva EPS. M.P. Fernando Iregui Camelo.

-25000-23-15-000-2022-00877-00 Demandante Comparta EPS. M.P. Patricia Victoria Majarrés Bravo.

-25000-23-37-000-2021-00415-00 Demandante Saludvida S.A. EPS. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

-25000-23-15-000-2022-01149-00 Demandante FOSCAL. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

-25000-23-15-000-2022-01197-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Franklin Pérez Camargo.

-25000-23-15-000-2022-00898-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

-25000-23-15-000-2022-00916-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

-25000-23-15-000-2022-00540-00 Demandante Aliansalud EPS. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

-25000-23-15-000-2022-00947-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

-25000-23-15-000-2022-00976-00 Demandante Salud Total EPS. M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

-25000-23-15-000-2022-00601-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

-25000-23-15-000-2022-01178-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

-25000-23-15-000-2023-00360-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

-25000-23-15-000-2023-00128-00 Demandante Sanitas EPS. M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas.

-Corte Constitucional, Auto CJU-2682 de 12 de julio de 2023 Demandante Famisanar EPS. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En conclusión, deberán los jueces adscritos a la Sección Primera de este Circuito Judicial seguir asumiendo el conocimiento de pretensiones como las que enlista la parte demandante en el proceso y no podrán hacerlo a través de otros medios de control que no sean el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, indicado en el auto el 11 de agosto de 2023.

En atención a lo expuesto y habida cuenta que en el auto del 11 de agosto de 2023 por el cual se inadmitió la demanda se solicitó a la parte actora adecuar la demanda, entre otros, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual debía aportar los actos administrativos demandados y agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que no existen nuevas determinaciones frente a las cuales se deba realizar un pronunciamiento ni que se deban resolver aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, por lo que se torna improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COMPENSAR EPS contra el auto del 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 11 de agosto de 2023 que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 11 de agosto de 2023, es decir, los diez días con que cuenta la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f32b23b178e67fcf716389e00dfbe712e6e68bd8e01c849c29129bdd9bed8**
Documento generado en 13/10/2023 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00363-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Refiere la apoderada de la parte actora que en el presente caso no se puede pedir la conciliación extrajudicial como requisito de admisión de la demanda, pues el objeto de estudio del presente caso se centra en el reconocimiento de recursos de naturaleza parafiscal, tema que a la luz de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 no requiere como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Indica que en el presente caso se agotó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el artículo 6 del CPTSSS, al iniciar el trámite de la demanda como una acción ordinaria laboral y que, en virtud de ello, en esta instancia judicial dicha reclamación podría hacer las veces de la conciliación prejudicial.

Finalmente, aduce que exigir en esta instancia el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial es impedir el acceso a la administración de justicia, pues se desconoce que aquí ya se encuentra en curso un proceso, frente al cual la entidad demandante ya agotó ciertos requisitos regidos por normas del procedimiento ordinario laboral, por lo que solicitó sea revocado el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

I. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible únicamente del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

II. Solución del recurso de reposición

La apoderada del extremo actor refiere que los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, al no estar incluidos en la suficiencia de la UPC y ser cubiertos por recursos que administra la EPS demandante, deben ser reconocidos por las arcas administradas por la ADRES que hacen parte de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, conforme a lo indicado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 son de naturaleza parafiscal.

Frente al argumento expuesto es pertinente traer a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de mayo de 2022, en donde al resolver un conflicto de competencia indicó¹:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (…)**.” (Negrillas fuera de texto)*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, por lo que no tienen la naturaleza de asuntos parafiscales o recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, siendo asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.*

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Entonces, los recobros al no ser asuntos de carácter parafiscal y, por ende, de naturaleza tributaria, les es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial y tampoco pueden ser considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Este requisito no puede ser reemplazado por ninguna otra actuación, en tanto la norma es clara en establecer que deberá ser a través de la conciliación extrajudicial, norma procedimental de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La anterior posición del Despacho está basada en los múltiples pronunciamientos del Tribunal Administrativo, como el que a continuación se relaciona:

“Como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera a; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”²

(...)

Sin embargo, en criterio del Despacho, no todas las controversias jurídicas que se susciten sobre la ejecución de los recursos del SGSSS tienen carácter tributario, por las siguientes consideraciones:

a) Como lo ha indicado la Sala Plena de esta Corporación en otras oportunidades, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA (hoy ADRES) se configura una masa monetaria de carácter público, donde para efectos prácticos no tiene incidencia la génesis parafiscal de dichos recursos, para la etapa de gasto público.

b) Las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de dicha masa monetaria, ninguna relación tiene con la depuración de la base gravable para la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Auto del 03 de junio de 2022, Magistrada ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Radicado: 25000231500020220054000, Radicado interno: 11001334104520200023100

determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados; lo que quiere significar que la discusión judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA (hoy ADRES) y la respectiva EPS
(...)

Así las cosas, como quiera que ni el contenido de los actos administrativos demandados, ni las pretensiones planteadas por el demandante, tienen relación con aspectos tributarios, sino que única y exclusivamente se refieren al adelantamiento del procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del SGSSS adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud contra la demandante, concluye el Despacho que el conocimiento de este asunto no corresponde a los juzgados de la Sección Cuarta³.

En orden de lo expuesto, no se repondrá la decisión adopta en el auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y, en consecuencia, en firme esta decisión, se reanudarán los términos concedidos en el numeral segundo del auto del 1 de septiembre de 2023, es decir, los diez días con que cuenta la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 1 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 25 de agosto de 2023, es decir, los diez días con que cuenta la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS para subsanar la demanda.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Auto del 19 de septiembre de 2022, Magistrado ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, Radicado conflicto: 25000231500020220094700, Radicado interno: 11001334104520220014800.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd426d95fc259490e3ac61fbfda38903b4e426c65442c2ec2a8efbdc3f45c002**
Documento generado en 13/10/2023 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00365-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO SÁENZ FONSECA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **John Jairo Sáenz Fonseca**, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 19423 de 1 de julio del 2022 y la Resolución No. 1133-02 del 27 de abril de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 11 de mayo de 2023 (fls. 87 a 89 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 12 de septiembre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 17 de julio del 2023 (fls. 98 a 99 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y diecisiete (17) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 25 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, no se reconocerá personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante pues el documento visible a folios 5 a 8 del archivo 006 del expediente digital es una autorización para presentar una solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que se le requerirá para que aporte el poder conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHN JAIRO SÁENZ FONSECA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que **en el término improrrogable de tres (3) días**, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29edde9076b39c3fdd9582e891fbe4f234e8dc24761d77ef6ae140b8b2f3bb2a**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00366-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a analizar la subsanación de la demanda promovida por **Inversiones Médicas de los Andes S.A.S.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende el reconocimiento y pago de los recobros que se enlistan en la demanda por la prestación de servicios de salud que asumió la demandante con ocasión de accidentes de tránsito o eventos catastróficos.

Para tales menesteres, en auto inadmisorio del 1 de septiembre de 2023 se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en el sentido de:

1. Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y adecuar la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversial contractuales.
2. Aportar los actos administrativos demandados y su constancia de notificación en caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y precisar las decisiones administrativas a controvertir en esta jurisdicción.
3. Expresar las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos fácticos señalados.
4. Explicar el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos y las normas violadas.
5. Expresar el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los juzgados administrativos.
6. Acreditar el derecho de postulación aportando el poder en debida forma.
7. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 25 de septiembre de 2023, subsanando los puntos 6 y 7 de la demanda.

En el escrito de subsanación presentado, la parte demandante indicó que el asunto de la demanda se rige por las normas de prestación de servicios de salud, frente al cual la ley contencioso administrativa no dispuso un procedimiento en particular por lo que no era posible adecuar a ninguno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011.

Señaló que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no dispone ningún procedimiento particular para adecuar la demanda y que le corresponde a los Juzgados Contencioso Administrativos el estudio del caso que nos ocupa en virtud de la competencia residual prevista en el numeral 16 del artículo 155 del CPACA.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo reglado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1: *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho y otros**”*, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito previo a la presentación de la demanda, situación que en el presente caso no se acreditó.

Ahora bien, cabe resaltar que los demás puntos señalados en el auto inadmisorio tampoco fueron subsanados por la parte demandante, abriéndose paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (negritas adicionales).

Desde esta óptica, dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta no poder adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción y no acreditó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se rechazará la demanda ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS**

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b72ceac8443b57ccf6461e9be3f7b174c82d229c57467e3121ba4ea15bc847**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00439-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“V. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a nulidad de la Resolución No. 005205 de 10 octubre de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial de Bogotá “Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”.

SEGUNDA: DECLARAR nula la Resolución 001763 del 22 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se concede Apelación”.

TERCERA: DECLARAR nula la Resolución 004636 del 5 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**:

- a. Reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar o retener por concepto de sanción más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.
- b. Se **ORDENE** al Ministerio del Trabajo pagar a mi representada los perjuicios y costos en los que haya incurrido la **UNINCCA** por concepto de sanción, más los intereses autorizados por ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.
- c. Se condene al Ministerio del Trabajo a las costas procesales derivadas del proceso judicial” (fl. 19, archivo 002).

La conciliación extrajudicial fue radicada para su aprobación o improbación por reparto del 4 de septiembre de 2023.

La Conciliación Extrajudicial se tramitó en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, Despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la Universidad Incca y el Ministerio del Trabajo identificada con el radicado número E-2023-320280 de 24-05-2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 005205 de 10 de octubre de 2018, 1763 de 22 de mayo de 2019 y 4636 de 5 de noviembre de 2019, proferidas por el Ministerio del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó reintegrar las sumas que se haya pagado por concepto de la sanción impuesta a la demandante más los intereses que se llegaren a causar, reconocer perjuicios y costas en favor de la Universidad Incca.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es de la Resolución No. 4636 de 5 de noviembre de 2019 se efectuó el 23 de febrero de 2023 por aviso a la demandante (folio 22 del archivo 002 del expediente); por tanto, la convocante tenía hasta el 26 de junio de 2023, siguiente día hábil, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden, la solicitud de conciliación se radicó el 24 de mayo de 2023 (pág. 112 del archivo 02), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** se encuentra representada por **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.386.438, portadora de la Tarjeta Profesional No.262.254, abogada sustituta facultada expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 109 del archivo 002).
- **Por Pasiva:** el **Ministerio del Trabajo** quien actúa a través del Abogado **WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.427.573 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 43.541, quien fue facultado expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio (fl. 85 del archivo 002).

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la sanción económica impuesta a la Universidad Incca de Colombia contenida en la Resolución No. 005205 de 10 de octubre de 2018, a través de la cual se decidió una investigación administrativa por querrela interpuesta ante el Ministerio del Trabajo en contra de la solicitante.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 31 de agosto de 2023 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la Universidad Incca de Colombia y el Ministerio del Trabajo, resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad, las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho, que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, entidad que expidió el Certificado No. 2560-2023 de 3 de agosto de 2023 en el cual se decidió:

*“Por lo expuesto, señores miembros del Comité de Conciliación, mi recomendación es la de **CONCILIAR** en el presente medio de control, teniendo en cuenta que, se notificó por fuera del término lega la Resolución 04636 del 5 de noviembre de 2019, transcurriendo más de 3 años entre la emisión del acto administrativo y la notificación de este, y, por lo tanto, respetuosamente se propone como forma de arreglo la siguiente:*

7.1.FORMULA CONCILIATORIA

El Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de Bogotá, expedirá acto administrativo en virtud del cual se proferirán las siguientes ordenes:

- 1. Declarar la pérdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 004636 del 5 de noviembre de 2019, de la Dirección Territorial de Bogotá, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativo que concluyó con la actuación administrativa sancionatoria.*
- 2. En caso que se hubiera realizado el pago de la sanción en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 005205 del 10 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 004636 del 5 de noviembre de 2019, por parte de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA; se realizará la devolución de lo pagado, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, sin indexación y sin ninguna clase de intereses.*
- 3. La UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA renuncia a reclamar perjuicios, costas, intereses, y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación.*
- 4. Dar traslado de este acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario, para que se adelanten las actuaciones disciplinarias a que haya lugar frente a la responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían resolver los recursos e el tiempo estableció en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011”.*

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, se debe acudir a la disposición aplicada que dio lugar a proponer la formula conciliatoria, esto es, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de la competencia, en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados en favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Así mismo, en torno a la caducidad de la facultad sancionatoria la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, precisó el plazo en que se debe realizar la notificación del acto que resuelve el recurso de apelación en los siguientes términos:

“(…) d) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular² y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-³, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

² Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández: “Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental”.

*administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo (...).
(Subrayado del juzgado)*

Agregó el Tribunal que la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: *“Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*; entonces, asigna al vocablo “decidir” previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de *“dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo”*.

Así entonces, se advierte que para el caso del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver los recursos y notificar la decisión expresa es de un (1) año contado a partir de la interposición y la consecuencia jurídica es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Revisadas la norma y la jurisprudencia señalada, se analizarán los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de conciliación con pretensión de nulidad a saber:

- Resolución 005205 de 10 de octubre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”*. Frente al acto administrativo la apoderada de la Universidad Incca de Colombia radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el 7 de noviembre de 2018 con radicado No. 11EE2018711100000038647⁴.
- Resolución 001763 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación”*.
- Resolución Número 004636 de 5 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*.
- Notificación por aviso de la resolución número 004636 de 5 de noviembre de 2019, con sello de recibo por la Universidad Incca de Colombia que data del 23 de febrero de 2023⁵.

En resumen, **el 7 de noviembre de 2018** la Universidad Incca interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 005205 y **sólo hasta el 23 de febrero de 2023**, la entidad demandada notificó la Resolución No. 004636 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión inicial, esto es, más de un (1) año después del límite establecido por la normatividad contencioso administrativa, pues la entidad demandada tenía hasta el 7 de noviembre de 2019 para expedir y notificar los actos por medio de los cuales decidía los recursos.

Corolario de lo anterior, es evidente que el término de un (1) año para resolver y notificar los recursos interpuestos por la Universidad Incca fenecieron. En consecuencia, operó la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio del

⁴ Folios 40 a 50 del archivo 002 del Expediente Digital.

⁵ Folio 22 Ibidem.

Trabajo respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Universidad Incca de Colombia, por lo que el acuerdo conciliatorio se ajusta a la ley y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado.

En virtud de todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b77db0f74e8a04442f2b10acae3fe03b59ad46f9464ba7caef37678642115**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00448-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y otros**, con el fin que se declare la nulidad del oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023, por medio del cual se comunicó a la EPS demandante el resultado de la auditoria integral de recobros dentro de los cuales se encuentran 358 cuentas de recobros por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (30.914.439) M/CTE.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que el oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023¹, que culminó la actuación administrativa, se notificó al demandante el 16 de marzo de 2023 (archivo 006 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de julio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 5 de septiembre de 2023 (archivo 008), por lo que el actor contaba con seis (6) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el día 11 de septiembre del 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 8 de septiembre de 2023 (archivo 001 del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ FI 1 del archivo 007Prueba del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Elizabeth Obando Charry** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.571.271 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 297.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible en el archivo 009 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064d4b225efccf09eb4f1e80420314e892b4ce6f8ca68d7026615a5e184d1e0**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00449-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de unos comunicados, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 08 recobros.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, a través del cual resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera y de la sección cuarta¹.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia de todos los actos de comunicación y sus constancias de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

¹ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página Web que establece un mensaje de error.

- El apoderado demandante señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de “Fundamentos de derecho y sustento de las causales de nulidad y del daño antijurídico”, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados a profundidad.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ce1ae00f224f9a773670e5da8a0c45d34f276c06282fa5842e2fa3c7408ba**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00452-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, buscando obtener el reconocimiento y pago de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.521.585.925) representados en 21.086 facturas producto de la prestación de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

La demanda ejecutiva inicialmente se presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá¹, con 21.086 facturas como título ejecutivo, jurisdicción que con auto del 24 de junio de 2021 rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el proceso por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con providencia del 29 de marzo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Con auto del 8 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, correspondiéndole a este Despacho por reparto³.

En virtud de lo expuesto, se procede a realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la sociedad demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control

¹ La demanda se asignó al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, archivo 04EscritoDemanda.pdf de la carpeta 05ED_00220220042400CO del archivo 002ExpdteTAC.zip.
² Archivo 12AutoRechazaDemanda (2021-460) - Copia.pdf de la carpeta 05ED_00220220042400CO del archivo 002ExpdteTAC.zip
³ Archivo 13AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA.pdf de la carpeta 002002ExpdteTAC.zip del expediente digital.

de los que conoce esta jurisdicción, en específico esta sección (Nulidad Simple, Nulidad y/o Restablecimiento del Derecho), corregir el escrito y, además:

1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar.

Además, deberá precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple o Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

6.- Deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en la demanda, pues no se encuentran en el archivo digitalizado algunos de los documentos relacionados en la demanda (facturas). (Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 5 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, que ordenó el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, correspondiéndole a este Despacho por reparto⁴.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2e85c5bd125b800dd5c53a58917cf7d18ac91e78321b33684e6c344caae0

Documento generado en 13/10/2023 08:50:55 AM

⁴ Archivo 13AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA.pdf de la carpeta 002002ExpdteTAC.zip del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00453-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en virtud de la cual pretende el pago de facturas de prestación de servicios de salud relacionadas por la suma de \$106.798.865.

La demanda fue dirigida a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual por medio de auto No. A2023-000214 del 26 de enero de 2023 (carpeta 02 archivo 03), declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual por medio de providencia del 25 de agosto de 2023 (carpeta 02 archivo 05), resolvió su falta de competencia y remitió a los Juzgados de la Sección Primera de Bogotá.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y concreta (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho, con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, estas no se encuentran adjuntas, razón por la cual deberá remitirlas en un documento unificado o a través de Link que a su apertura remita a carpetas que deberán estar organizadas conforme se relacionan en acápite de pruebas (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Deberá estimar de manera razonada la cuantía, informando al Despacho el valor de la pretensión mayor (discriminar la factura de mayor valor), en aras a establecer sin lugar a duda la competencia de esta instancia para conocer la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- Deberá adjuntar poder para acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente, como quiera que no se encuentra entre los anexos de la demanda.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9e4e726050c4e24895ff5f726ec7db73b411d4669e57eb48329cd67a49112**
Documento generado en 13/10/2023 08:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00455-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad del oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023, por medio del cual se comunicó a la EPS demandante el resultado de la auditoria integral de recobros dentro de los cuales se encuentran 201 cuentas de recobros por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.453.794) M/CTE.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que el oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023¹, que culminó la actuación administrativa, se notificó al demandante el 16 de marzo de 2023 (fl. 2 del archivo 004 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de julio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 11 de septiembre de 2023 (folios 10 al 11 del archivo 004), por lo que el actor contaba con cinco (5) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el día 18 de septiembre del 2023, día hábil siguiente.

Siendo así, la demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2023 (archivo 001 del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ Fl 1 del archivo 004Anexos del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Elizabeth Obando Charry** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.571.271 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 297.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible en el archivo 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963de07e4a8237b059a49a7caa496255e9bd39d9fe277d6cd1e093cdde836d07**
Documento generado en 13/10/2023 08:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00456-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a resolución de conflicto de competencia por medio de providencia del 29 de agosto de 2023 (archivo 002 de la carpeta 002), por medio de la cual se dirimió conflicto de competencia y se asignó competencia a los Juzgados de la Sección Primera y, sucesivamente, se estableció que el medio de control correspondiente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda de acuerdo a las siguientes observaciones:

- 1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que se obedece estableció lo siguiente:

“...es claro que la EPS demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener no solo el pago de los servicios NO POS, sino también el de pretender el reconocimiento de los perjuicios que considere causados y que se encuentren debidamente acreditados; para lo cual, en todo caso, deberá someter a estudio de legalidad los actos administrativos que negaron dichos recobros, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran surtiendo efectos jurídicos”¹.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Magistrado ponente: Amparo Navarro López.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda².

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección F en auto del 29 de agosto de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de competencia y declarar los Juzgados de la Sección Primera son los competentes para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376ea9eedd115ad14133250bea7d528c8c3b3f377014582f830becc3eb5b3b5**

Documento generado en 13/10/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00460-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Con auto del 29 de agosto de 2023¹, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso ordinario a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho Judicial por acta No. 2670 del 22 de septiembre de 2023 e ingresado al Despacho para proveer².

Atendiendo lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

¹ Archivo 08 de la carpeta 002ExpdteJ19Lab.zip del expediente digital.

² Archivo 003 del expediente 11001334104520230046000.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4121a84c2e86460283e18449ba1da7f7c0888b797bca0438218fe707a923a52**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00463-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAR EXPRESS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 673-0-006495 del 13 de diciembre de 2022 y 601-001908 del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso sanción por infracción aduanera de los transportadores y se resolvió recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 6 de junio de 2023 (**pág. 38 del archivo 04**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 9 de octubre de 2023, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de julio de 2023 (**pág. 17 del archivo 04**), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 11 de septiembre de 2023 (**pág. 19 del archivo 04**), por lo que el demandante dos meses y veintiocho días.

La demanda fue radicada el día 21 de septiembre de 2023 (archivo 001), por lo que encuentra dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAR EXPRESS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, identificado con la C.C No. 52.960.732 de Bogotá y T.P. No. 150.624 del C.S. de la J., como apoderada especial de la entidad demandante conforme las facultades visibles en poder especial que milita en archivo 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14804c93de8fbb1e3f93590766d7ccfcece161afa7a9e2c2da0333ba49f161e8**

Documento generado en 13/10/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00465-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, buscando obtener el pago de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.356.015.353) M/CTE, suma resultante de tres mil ciento veinticinco facturas generadas por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto A2022-002944 del 18 de octubre de 2022 declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por tratarse de un tema relacionado con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- (archivo 04 de la carpeta 002Demanda.zip del expediente).

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 14 de agosto de 2023 dispuso la remisión por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho Judicial el conocimiento del proceso (archivo 04 de la carpeta 002Demanda.zip del expediente).

Sin embargo, al hacer el análisis de la demanda a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la cuantía precisada por la parte demandante

supera los 500 SMLMV; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y ***por la cuantía que se estime en el proceso.***

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be5c3f436dfac224d49218969eaa304cdd53f46a2a1f2d45bdd2d32e9ac0d9**

Documento generado en 13/10/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00467-00
DEMANDANTE:	COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La sociedad **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución Nos. 69240 del 20 de septiembre de 2022 y 72993 del 22 de diciembre de 2023, por medio de las cuales, en su orden, se negó una solicitud de devolución de aportes y se resolvió el recurso de reconsideración.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (carpeta 002 archivo 007), el cual profirió providencia del 01 de septiembre de 2023 (archivo 013) declarando falta de competencia y ordenando remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

Con ocasión a lo anterior, en nueva asignación del proceso, fue repartido a esta dependencia judicial con el radicado 2023 - 467 (archivo 003).

CONSIDERACIONES

Se recuerda que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

“(...)”

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Al revisar los actos administrativos, se tiene que son de carácter parafiscal, tal como estos mismos reconocen:

“...debe señalarse que esta Entidad tiene la responsabilidad de administrar adecuadamente los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tratarse de recursos parafiscales con destinación específica, éstos son reinvertidos en el mismo sector”².

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá citó un extracto jurisprudencial no aplicable al caso concreto, que es el siguiente³:

*“(...) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas***

1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

² Fl. 7 del archivo 004.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...). (Negrillas fuera de texto)

En primera medida, la anterior cita jurisprudencia no se aplica al caso concreto, debido a que se estaba resolviendo el conflicto de competencia sobre los recursos de una EPS ante la ADRES, que tiene una clara connotación de asignación presupuestal.

En el caso en concreto, se trata de una solicitud de devolución efectuado por una Cooperativa por pago en exceso con fundamento en la nulidad parcial contra un acto administrativo de carácter general, que establecía la falta de exoneración para el pago de aportes parafiscales de Cooperativas y otros. En la citada sentencia se concluía lo siguiente:

“...acorde con su naturaleza jurídica, las cooperativas como entidades legalmente pertenecientes al régimen tributario especial, no requieren la calificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 114-1 del ET y, en esa medida, escapan al supuesto de obligatoriedad que allí se establece para la realización de aportes parafiscales y cotizaciones; consecuentemente, tales entidades acceden a la exención legal prevista en el inciso primero de dicha norma y los apartes acusados son ilegales, en cuanto les privan de ese derecho con evidente exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria”⁴.

Al declararse la nulidad de la falta de exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, estos recursos nunca perderían la naturaleza de parafiscal a transferirse por pago en exceso a la ADRES, porque mantendrían su destinación específica.

Entonces, la solicitud devolución sólo sería procedente al término de un año contado a partir de la fecha de pago de los aportes⁵, que es el tema en el que gira la discusión en el presente proceso.

De esta manera, la solicitud de devolución elevada por cooperativas al discutir asuntos que son considerados **contribuciones parafiscales** traslada la competencia a los Juzgados de la Sección Cuarta, por lo que el competente es el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho generará conflicto negativo de competencia con el Juzgado 41 Administrativo, adscrito a la Sección Cuarta.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 30 de julio de 2020, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación No. 11001-03-27-000-2018-00014-00(23692)

⁵ Artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96841a18e9f211be6beecd2de513b321d7a6774aee4afb9a6f5f348e6b872b5**
Documento generado en 13/10/2023 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00468-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la responsabilidad de la demandada por el no pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados por NUEVA EPS S.A. a sus afiliados.

Refiere la EPS demandante que ante la negativa al reconocimiento y pago de los recobros la entidad ha dejado de percibir la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$784.648.186 M/CTE), suma en la cual fija la cuantía.

La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante auto del 25 de agosto de 2023 rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (archivo 03 de la carpeta 002ExpdteJ25LC.zip del expediente).

Sin embargo, al hacer el análisis de la demanda a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV; por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y

ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y ***por la cuantía que se estime en el proceso.***

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, al cual debe ser adecuada la demanda, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942e875a9b016797d2e9a0969e08270736289abbe05727791a99d529f3bad83**

Documento generado en 13/10/2023 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00469-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR - INADMITE DEMANDA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en virtud de la cual pretende que se declare responsable a la ADRES del pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343) ítems que ascienden a la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE (\$512.940.826 COP)

La demanda fue dirigida a los Juzgadores Laborales del Circuito de Bogotá, uno de los cuales por medio de providencia del 25 de mayo de 2023 (carpeta 02 archivo 07) declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual por medio de providencia del 23 de agosto de 2023 (carpeta 02 archivo 11), resolvió su falta de competencia y remitió a los Juzgados de la Sección Primera de Bogotá.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito precisando:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y concreta (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario laboral.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, estas no se encuentran adjuntas, razón por la cual deberá remitirlas en un documento unificado o a través de Link que a su apertura remita a carpetas que deberán estar organizadas conforme se relacionan en acápite de pruebas (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Deberá estimar de manera razonada la cuantía, informando al Despacho el valor de la pretensión mayor (discriminar la factura de mayor valor), en aras a establecer sin lugar a duda la competencia de esta instancia para conocer la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- Deberá adjuntar poder para acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente, como quiera que no se encuentra entre los anexos de la demanda.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116d5cf061c7090c5817cccbd243616b37501cc139f5b3e4920f52dca3d61b79
Documento generado en 13/10/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00470-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones 19106 del 8 de abril de 2022, por medio de la cual se sancionó a la sociedad demandante y se impuso una multa, 87074 del 7 de diciembre de 2022 y 20903 del 24 de abril de 2023, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 4 de mayo de 2023 que quedó ejecutoriado al día siguiente, esto es el 5 de mayo del mismo año (folio 164 del archivo 002 y archivo 20333913-0005100001 del expediente 20-333913, enlace que se encuentra en el acápite de pruebas documentales), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día hábil siguiente y vencía el 6 de septiembre de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, lo que sucedió el 20 de septiembre de 2023 (fls. 110 – 111 del archivo 002) por lo que el actor tenía un mes y nueve días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 21 de septiembre de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DAYANA MENDOZA CASALLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.636 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder visible en folios 40 a 42 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4c0983b20c9c6fd2ba1af64209b56792876ec23b02d3c58eb79f13babe5e0**
Documento generado en 13/10/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00471-00
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TRANEXCO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 6730-000203 del 18 de enero de 2023 y 601-002033 del 2 de junio de 2023, por medio de la cual se impuso sanción por infracción aduanera de los transportadores y se resolvió el recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 06 de junio de 2023 (**pág. 50 del archivo 003**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 09 de octubre de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 06 de julio de 2023 (**pág. 65 del archivo 003**), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 28 de agosto de 2023 (**pág. 66 del archivo 03**), por lo que el demandante contaba con tres meses y tres días para efectuar la radicación de la demanda.

La demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2023 (archivo 001), dentro el término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TRANEXCO S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con la C.C No. 4.172.061 de Monquirá y T.P. No. 35.650 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas visibles en poder especial (págs. **12 a 13 del archivo 003**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f1e4ee749833789d87e8f3347f29be0f86d9caf22bc314b2e232c22b0f0ca**

Documento generado en 13/10/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00473-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) CENTROS ESPECIALIZADOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) CENTROS ESPECIALIZADOS**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, buscando obtener el reconocimiento y pago de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.267.039), representados en 47 facturas, producto de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

En razón a la providencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, con la cual se declaró la nulidad dentro del proceso ordinario laboral promovido por la Fundación Hospital San Vicente de Paul de Rionegro (Antioquia) Centros Especializados, se dispuso el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud al considerar que la jurisdicción ordinaria laboral no era la competente para conocer la pretensión declarativa solicitada por la parte actora.

Con auto A2023-001830 del 22 de junio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial¹.

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, ese Despacho Judicial con auto del 20 de septiembre de 2023

¹ Archivo 07Anexo de la carpeta 002ExpdteJ43A del expediente digital.

declaró la falta de competencia al considerar que el objeto de estudio se centra en determinar la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, correspondiéndole a este Despacho por reparto.

Revisado el expediente, se encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con auto del 25 de enero de 2018², al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Juzgado Veintinueve Oral Administrativo del Circuito de Medellín y la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dispuso que la competencia del presente proceso correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Rionegro (Antioquia).

Con providencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social “ADRES” y al Ministerio de Salud y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, razón por la cual se envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, quien finalmente declaró la nulidad dentro del proceso como ya se explicó en precedencia.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite ya fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 25 de enero de 2018, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función sería desempeñada por la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021³.

² Folios 352 a 370 archivo 03Demanda de la carpeta 002ExpdteJ43A del expediente digital.

³ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 25 de enero de 2018-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁴ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral -⁵, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 25 de enero de 2018,

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

⁵ La competencia corresponde a esa Corporación en razón al recurso de apelación interpuesto por la ADRES.

la cual le asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Laboral-, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d66510b1501f07ae18f0b4448cc00a859b9cbfe20844b90e0933afc57fa71**

Documento generado en 13/10/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>